

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
PROPIEDAD INTELECTUAL**

EXPEDIENTE: 0020-2021-02-E-09-01-03-02-L

ACTOR: ARTURO DAVID REYES LOMELÍN

**AUTORIDAD DEMANDADA:
COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL DE
EXAMEN DE MARCAS "A", DEL INSTITUTO
MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. CELINA MACÍAS RAYGOZA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. ISAAC JONATHAN GARCÍA SILVA**

1

Ciudad de México, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós.-**

V I S T O S para resolver los autos del juicio en que se actúa, y encontrándose debidamente integrada la **H. Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Tribunal, por los CC. Magistrados LIC. CELINA MACÍAS RAYGOZA**, como Ponente en el presente juicio y Presidenta de esta Sala, **LIC. HÉCTOR FRANCISCO FERNÁNDEZ CRUZ** y **LIC. ÓSCAR ALBERTO ESTRADA CHÁVEZ**, ante el Secretario de Acuerdos, **Lic. Isaac Jonathan García Silva**, con fundamento en el artículo 3, fracción XII y 28, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con el artículo 50, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal, así como los diversos 2, primer párrafo, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva.

R E S U L T A N D O

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- Mediante escrito presentado a través del Sistema de Justicia en Línea de este Tribunal, el día 3 de febrero de 2021, el C. ARTURO DAVID REYES LOMELÍN, por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 20201230283, de 15 de diciembre de 2020, emitido por la Coordinación Departamental de Examen de Marcas "A", del Instituto Mexicano de la Propiedad

Industrial, a través del cual se concedió a la actora el registro de la marca 2189189 REYES LOMELÍN.

2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.- Por acuerdo de 5 de abril de 2021, se admitió a trámite la demanda de nulidad, así como las pruebas ofrecidas, ordenándose el traslado legal a la autoridad a efecto de que formulara su contestación a la demanda.

3. PRECLUYE DERECHO DE LA AUTORIDAD PARA FORMULAR CONTESTACIÓN.- Mediante acuerdo de 28 de enero de 2022, se tuvo por precluido el derecho de la autoridad para formular su contestación a la demanda; finalmente, se concedió a las partes el término legal para formular su alegatos por escrito.

4. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.- Al no existir cuestiones pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción, procediendo a emitir la sentencia que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA.- Esta Sala es competente para emitir la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción XII, y 28, fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el diverso numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De igual forma, con fundamento en el artículo 50, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal, este órgano jurisdiccional es competente territorial y materialmente para conocer del presente juicio de nulidad, en tanto

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
PROPIEDAD INTELECTUAL**

EXPEDIENTE: 0020-2021-02-E-09-01-03-02-L

ACTOR: ARTURO DAVID REYES LOMELÍN

3

que la competencia de esta Sala comprende todo el territorio nacional, así como que la litis del presente juicio versa sobre la materia de propiedad intelectual.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, en términos de los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mediante la exhibición que de la misma hace la parte actora, así como por el reconocimiento que de ella hace la autoridad demandada en su contestación.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DE ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- En estricta observancia a los principios procesales que rigen a las sentencias, de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se examinan los argumentos que la actora hace valer en los conceptos de impugnación de su escrito inicial de demanda.

Argumenta la demandante que a su consideración, la fecha de entrada en vigor de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial fue el 29 de septiembre de 2020.

Lo anterior en atención a que ni la Constitución ni el Código Civil Federal distinguen entre días hábiles e inhábiles cuando se trata de una ley federal, mientras que la única disposición federal que hace alguna alusión a ese respecto es el artículo 7° de la Ley del Diario Oficial, el cual establece que el Diario Oficial de la Federación podrá ser publicado todos los días del año, por lo tanto, todos los días del año son hábiles para efectos de la publicación de una ley federal.

Y que al respecto, estima atendible el criterio expuesto en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro ISSSTE. LA PUBLICACIÓN DE LA LEY EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN SABADO, NO LA HACE INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o DE ABRIL DE 2007).

Así, refiere que si todos los días son hábiles para publicar una ley federal, también todos los días son inhábiles para efectos de contar el plazo de la entrada en vigor de esa ley, aplicando por analogía dicho artículo 7° de la Ley del Diario Oficial.

Y que si la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 1° de julio de 2020, el plazo de 90 días hábiles debe contarse a partir del 2 de julio de 2020, mientras que el 29 de septiembre de 2020 se cumplieron los 90 días, fecha en la que comenzó la entrada en vigor de dicha ley conforme a lo previsto en el artículo primero transitorio de la misma.

Aduce además que no pasa desapercibido el que en la página de internet de la Cámara de Diputados se señale que dicha ley inició su vigencia el día 5 de noviembre de 2020, siendo que dicha información no forma parte del texto de la ley ni de ninguna disposición transitoria.

Que suponiendo sin conceder que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles o la Ley Federal del Trabajo proporcionasen el fundamento de la determinación de días hábiles e inhábiles para el cálculo de la entrada en vigor de una ley federal, lo cierto es que usando las normas contenidas en dichos ordenamientos, la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial no hubiese entrado en vigor el 5 de noviembre de 2020.

Que ni si quiera por analogía cabría aplicar el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en atención a que la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial no es una ley enteramente administrativa.

Por lo tanto y considerando que la solicitud de marca fue presentada cuando ya se encontraba vigente la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la misma debió examinarse de conformidad con los artículos 225 y 230 de la citada Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y, en su caso, concederse por un plazo de diez años contados a partir de la fecha de concesión, es decir, a partir del 15 de diciembre de 2020, como lo ordena el artículo 178 de la citada Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Por su parte, la **autoridad demandada** fue omisa en formular su contestación a la demanda.

Expuesto lo anterior, al tenor de las manifestaciones formuladas por la actora y las refutaciones de la autoridad demandada, teniendo a la vista las constancias que integran el juicio de nulidad en que se actúa, mismas que se valoran conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 46, fracción I, de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **a juicio de este Órgano Jurisdiccional no asiste la razón a la parte actora.**

En principio, resulta conveniente reproducir el contenido de la resolución impugnada, la cual recae en el oficio 20201230283, de 15 de diciembre de 2020, emitido por la Coordinación Departamental de Examen de Marcas "A", del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a través del cual se concedió a la actora el registro de la marca 2189189 REYES LOMELÍN:

IMPI
INSTITUTO MEXICANO
DE LA PROPIEDAD
INDUSTRIAL



TÍTULO DE REGISTRO DE MARCA

ARTURO DAVID REYES LOMELÍN

Nacionalidad MEXICO
Domicilio AVENIDA REVOLUCIÓN NUM. EXT. 1267 NUM. INT. PISO 19, INTERIOR A, LOS ALPES ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO 01010 MEXICO

Registro 2189189
Signo distintivo REYES LOMELÍN
Clase 45
Se aplica a SERVICIOS DE INVESTIGACIONES JURIDICAS; SERVICIOS JURIDICOS; CONSULTORIA SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL.

Expediente 2440350
Fecha de presentación OCT 19, 2020
Hora 10:11

El registro de referencia se otorga con fundamento en los artículos 1º, 2º fracción V, 6º fracción III, 125 y 126 de la Ley de la Propiedad Industrial.

De conformidad con el artículo 95 de la Ley de la Propiedad Industrial, el presente registro tiene una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y el mismo podrá renovarse por periodos de la misma duración, en los términos establecidos en los artículos 125 y 133 del mismo Ordenamiento Legal.

Quien suscribe el presente título lo hace con fundamento en los artículos 2, fracción V, 6º fracción III y 7º BIS 2, 8, 183 y 184 de la Ley de la Propiedad Industrial; 3, 4, 13, 14 y 15 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial; 1º, 3º fracción V inciso b), subinciso I) primero y segundo guión, subinciso II) primero y segundo guión, subinciso III) primero y segundo guión, subinciso IV) primero y segundo guión, en su caso, 4º, 5º, 11, fracción II y último párrafo, 13 fracción III del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1º, 2º, 4º, 5º fracción V inciso b) subinciso I) primero y segundo guión, subinciso II) primero y segundo guión, subinciso III) primero, segundo y tercer guión, subinciso IV) primero y segundo guión, en su caso, 17 fracción II, 25, 26 y 31 del Estatuto Orgánico de este Instituto; 1º, 3º y 6º inciso a) párrafo antepenúltimo y penúltimo del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

De ser el caso, el presente se otorga con firma electrónica avanzada, con fundamento en los artículos 7 BIS 2 de la Ley de la Propiedad Industrial; 30 de su Reglamento, y 1 fracción III, 2 fracción V, 26 BIS y 26 TER del Acuerdo por el que se establecen lineamientos en materia de servicios electrónicos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en los términos que se indican.

Las disposiciones citadas se encuentran vigentes a la fecha de emisión del presente título, dichos ordenamientos, así como los respectivos Decretos, Acuerdos, Adendas y Notas Adenadoras que los reformaron, adicionaron o derogaron, en su oportunidad, fueron debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación.

CIUDAD DE MEXICO, A 15 DE DICIEMBRE DE 2020.
COORDINADOR DEPARTAMENTAL DE EXAMEN DE MARCAS 'A'

LEzJ1p4yN65dzbH4DUVigKPHExSa8EMypZ8rpsMQV0e+WXTa61FF6K2RWel2PS2JJeS
8hwepfmrhu8mRO3pGINQU5Yv5vPbQGZmlb28DImUPX3ZHGXUNOgr1+PphuSVCLiqtTKvZV
6pLarVQdzyn19QhInmgWtHAmMAJaxZaIPp4XaE84Qe+H2bH5Wq2WR1gDufYUhmZYRi
gCvCQeL_FZalpfmDL08hGAKlqgECVKE8+H9yauR8m+Q2h3E2DyLPRR8Izmo3mG0Wg8

CAE/352571
1 de 1

mae8oIGT/WmeZU7JZozzh8U+CGc8GG06d11p==
LIC. EMMANUEL MOYA OSORIO



20201230283

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
PROPIEDAD INTELECTUAL**

EXPEDIENTE: 0020-2021-02-E-09-01-03-02-L

ACTOR: ARTURO DAVID REYES LOMELÍN

7

Particularmente, y en la parte que es de relevancia para el presente asunto, se precisa en la resolución impugnada que el registro marcario es otorgado con fundamento en diversos preceptos de la Ley de la Propiedad Industrial, como se aprecia de la siguiente reproducción:

...
El registro de referencia se otorga con fundamento en los artículos 1º, 2º fracción V, 6º fracción III, 125 y 126 de la Ley de la Propiedad Industrial.

De conformidad con el artículo 95 de la Ley de la Propiedad Industrial, el presente registro tiene una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y el mismo podrá renovarse por periodos de la misma duración, en los términos establecidos en los artículos 128 y 133 del mismo Ordenamiento Legal.

...

Al respecto, **el demandante sostiene** que la fecha de entrada en vigor de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial fue el 29 de septiembre de 2020, ante lo cual, considerando que la solicitud de marca fue presentada (19 de octubre de 2020) cuando ya se encontraba vigente la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la misma debió examinarse de conformidad con los artículos 225 y 230 de la citada Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y, en su caso, concederse por un plazo de diez años contados a partir de la fecha de concesión, es decir, a partir del 15 de diciembre de 2020, como lo ordena el artículo 178 de la citada Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Fecha de inicio de vigencia de la ley que sustenta en el hecho de que ni la Constitución ni el Código Civil Federal distinguen entre días hábiles e inhábiles cuando se trata de una ley federal, mientras que la única disposición federal que hace alguna alusión a ese respecto es el artículo 7º de la Ley del Diario Oficial, el cual establece que el Diario Oficial de la Federación podrá ser

publicado todos los días del año, por lo tanto, todos los días del año son hábiles para efectos de la publicación de una ley federal.

Y que ni si quiera por analogía cabría aplicar el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en atención a que la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial no es una ley enteramente administrativa.

Argumentos que esta Sala estima del todo **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

El día 1º de julio de 2020 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, misma que derogó a la entonces vigente Ley de la Propiedad Industrial, precisando en su artículo primero transitorio que dicho decreto entraría en vigor a los noventa días hábiles siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El precepto citado es del tenor literal siguiente:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los noventa días hábiles siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

...

En este orden de ideas, esta Sala advierte que el legislador determinó de manera categórica que para efectos de la entrada en vigor de la nueva Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la *vacatio legis* debía considerar **únicamente** los denominados días hábiles, debiéndose dejar de considerar, por exclusión, los días inhábiles.

A partir de lo anterior, para esta Sala resulta excesiva e infundada la pretensión del demandante cuando sustenta que para determinar cuales son los días hábiles a que se refiere el artículo transitorio citado, se debe recurrir al



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
PROPIEDAD INTELECTUAL**

EXPEDIENTE: 0020-2021-02-E-09-01-03-02-L

ACTOR: ARTURO DAVID REYES LOMELÍN

9

artículo 7° de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, para finalmente concluir que en términos de dicho precepto legal todos los días del año resultan hábiles.

Y se estima excesivo en tanto que si bien los juzgadores pueden válidamente utilizar algún método de interpretación que se estime como el más adecuado para resolver el caso concreto, en principio deberá utilizarse el literal, ya que como lo establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los fallos judiciales deberán dictarse "*conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley*", con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, **considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente.**

La antes expuesto se apoya en el criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación y contenido se reproducen:

Registro digital: 181320
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a. LXXII/2004
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 234
Tipo: Aislada

INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO. De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales

deberán dictarse "conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley", con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente.

Amparo directo en revisión 1886/2003. Miguel Armando Oleta Montalvo. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Además, debe puntualizarse que no existe precepto constitucional que establezca como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios se definan los vocablos o locuciones ahí utilizados —como pretende realizarse por la actora respecto del término “días hábiles”—, en virtud de que la exigencia de un requisito así tornaría imposible la función legislativa, dado que la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable y nada práctica, teniendo como consecuencia que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función.

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial, también sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 180326
 Instancia: Primera Sala
 Novena Época
 Materias(s): Constitucional
 Tesis: 1a./J. 83/2004
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 170
 Tipo: Jurisprudencia

LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR. Es cierto que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción; sin embargo, de un análisis integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que ninguno de los artículos que la componen establece, como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios -considerando también a los de la materia penal- defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Lo anterior es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito así, tornaría imposible la función legislativa, pues la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable y nada práctica, teniendo como consecuencia que no se

cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función. De ahí, que resulte incorrecto y, por tanto, inoperante, el argumento que afirme que una norma se aparta del texto de la Ley Fundamental, porque no defina los vocablos o locuciones utilizados, pues la contravención a ésta se debe basar en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados y ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en los términos que emplean.

Amparo directo en revisión 258/2002. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 217/2002. Jorge Oliver Salvador. 12 de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

Amparo en revisión 919/2002. Rodrigo Edgardo Anciano Haces. 19 de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Amparo en revisión 187/2002. Fernando Moreno Gómez de Parada. 28 de mayo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo directo en revisión 998/2003. Aserradero Tabla Larga, S.A. de C.V. 18 de febrero de 2004. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Tesis de jurisprudencia 83/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

De manera tal que si al publicarse la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial se precisó de manera categórica en su primer artículo transitorio que dicho decreto entraría en vigor a los noventa días “hábiles” siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en forma alguna cabría una interpretación como la esgrimida por el demandante, que contra toda lógica, pretendiera sustentar que son hábiles todos los días del año.

De manera paralela, para esta Sala es evidente que el artículo 7° de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales —invocado por el actor— tampoco cuenta con el alcance que pretende asignarle el ahora enjuiciante, como se aprecia de su íntegra reproducción:

ARTICULO 7°.- El Diario Oficial de la Federación podrá ser publicado todos los días del año y, en caso de así requerirse, la autoridad podrá ordenar más de una edición por día.

Del texto anterior se aprecia con claridad que el alcance de dicho precepto únicamente trasciende para determinar que el Diario Oficial de la Federación podrá ser publicado todos los días del año, pero en realidad sería un sofisma sostener que el texto reproducido es idóneo para concluir que, entonces, todos los días del año resultan días hábiles, cuando la primera premisa o conjetura no permite concluir o siquiera inferir la conclusión a la que llega el demandante.

En realidad, la única conclusión válida y sostenible de dicha norma es que no existe imposibilidad para que el Diario Oficial de la Federación se publique cualquier día del año, lo que en forma alguna trasciende para delimitar el alcance de una decisión legislativa —que es clara en cuanto a su literalidad— en torno al inicio de la vigencia del cuerpo legal publicado a través de dicho medio de difusión.

Precisado lo anterior, únicamente restaría determinar cuáles son los días inhábiles que tendrían que dejar de considerarse para efectuar de manera correcta el conteo de los noventa días hábiles, establecidos por el legislador para el inicio de la vigencia de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Para ello, es dable recurrir al contenido del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el cual se establecen aquellos días que no se considerarán hábiles, como se aprecia de su íntegra reproducción:

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
PROPIEDAD INTELECTUAL**

EXPEDIENTE: 0020-2021-02-E-09-01-03-02-L

ACTOR: ARTURO DAVID REYES LOMELÍN

13

Artículo 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

Y se estima dable recurrir a dicho ordenamiento legal en tanto que la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial se encuentra destinada a ser aplicada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial que a su vez es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, a quien con tal carácter, le resulta plenamente aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como se desprende los siguientes preceptos:

**LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA
PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Artículo 5.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un **organismo descentralizado** con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

...

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Por virtud de lo anterior, contrario a lo sostenido por la actora, resulta jurídicamente válido atender al contenido de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para establecer cuáles fueron los días inhábiles que tendrían que descontarse para efectuar de manera correcta el conteo de los noventa días hábiles que estableció el legislador para la entrada en vigor de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, los cuales impiden considerar que la misma entró en vigor el día 29 de septiembre 2020, como lo pretende sustentar el demandante.

No es óbice el que el demandante esgrima que incluso considerando que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resultara aplicable, los noventa días hábiles para el inicio de vigencia de la Ley se cumplirían el día 6 de noviembre de 2020, no así el 5 de noviembre de 2020.

Sin embargo, su argumento deviene intrascendente para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, ya que con independencia de que el inicio de la vigencia correspondiera al día 5 o 6 de noviembre de 2020, en ninguno de los dos casos ello beneficiaría a los intereses de la enjuiciante, toda vez que su solicitud fue presentada el día 19 de octubre de 2020, esto es, no se

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
PROPIEDAD INTELECTUAL**

EXPEDIENTE: 0020-2021-02-E-09-01-03-02-L

ACTOR: ARTURO DAVID REYES LOMELÍN

15

desvirtuaría el hecho de que se trata de un trámite iniciado de manera previa al inicio de la vigencia de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, de ahí la intrascendencia de su argumento.

Por lo hasta aquí expuesto, es que no asiste la razón al demandante en tanto que la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial no inició su vigencia el día 29 de septiembre de 2020, y por tanto, es correcto que la autoridad demandada haya concedido el registro de la marca 2189189 REYES LOMELÍN fundando su resolución en la Ley de la Propiedad Industrial, estableciendo que el registro tiene una vigencia de diez años a partir de la fecha de presentación de la solicitud, en atención a que la misma fue presentada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el día 19 de octubre de 2020, es decir, ya se encontraba en trámite a la entrada en vigor de la nueva legislación de la materia.

Lo anterior tiene sustento en el artículo decimo transitorio de la propia Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, como se aprecia a continuación:

TRANSITORIOS

DÉCIMO.- Las solicitudes de registro de marca y aviso comercial, de publicación de un nombre comercial, incluyendo las oposiciones que se hubieren presentado en éstas; las solicitudes de declaración general de protección a una denominación de origen o a una indicación geográfica, así como las solicitudes de inscripción de renovaciones, autorizaciones, transmisiones o licencias, **que se encuentre en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su tramitación conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.**

En las relatadas consideraciones, y tras haberse agotado el estudio de los argumentos de agravio expuestos por la parte actora, sin que ninguno de ellos resulte fundado y suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad que

le asiste al acto impugnado, en términos del artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede reconocer su validez, de conformidad con el diverso 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora **no probó su acción** en el presente juicio, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo;

III.- NOTIFÍQUESE.

El presente fallo fue aprobado por unanimidad de votos y firmado por los CC. Magistrados que integran la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos que da fe.-----

Lic. Héctor Francisco Fernández Cruz
Magistrado Titular de la Primera Ponencia.

Lic. Óscar Alberto Estrada Chávez
Magistrado Titular de la Segunda Ponencia.

Lic. Celina Macías Raygoza
Magistrada Titular de la Tercera Ponencia y ponente en el presente juicio.

Lic. Isaac Jonathan García Silva
Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Ponencia.
IJGS